de Jamo de 1872.

la dependancia, y las aplicara, a

En eada buque cuarentenario

so embarcará un solo guardian, que



Idem à negociar. en la regla it. de la Real órden de 5 BY JOE LA PROVINCIA DE SA Los Directores de los puertos s

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

25.246.965,51

Las leres y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para ca la capital de provincia desde es publican oficialmente en ella, y des le cuatro dias despues para les de nás pueblos de la previncia. Les de 28 de Noviembre de 1857.)

Les disposiciones de las autoridades, excepte las que sean à instancia de parte no pobre, se insertain elicialmente, como asimis no cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane la mismis; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

Suscricion en Santander.-Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id. Suscricion para fuera. -Por un año 45 pesetas; per seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscricion será adelantado. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuatamientos, quienes deborán. dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para elle estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reiu Dona María Cristina (Q. D. G.) conmian en esta Corte sin novedad en su importante salud. A. sinessell-rojssill

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias ylas Sermas. Sras. Infantas Doña Marade la Paz y Doña María Eulalia.

(Gacela del 25 de Enero.)

UNISTERIO DE LA GOBERNACION.

PRECCION GENERAL DE BENEFIGENCIA Y SANIDAD.

Autorizado este centro por Real órden de 18 de Setiembre del año último la contratacion del suministro fumigaciones y medicamentos con astino á los lazaretos súcios de Pedro-San Simon y Mahon, he tenido por Paveniente disponer que la subasta. ativa á dicho servicio tenga lugar da 15 del mes de Marzo próximo, á en punto de la tarde, en el loque ocupa esta Direccion general, Gobiernos de provincia de San-Pontevedra y Baleares, con pliego de condiciones que aserta a continuación.

que se anuncia al público para onocimiento.

Edrid 21 de Enero de 1880.--El general, C. Ibañez de Al-

de condiciones baju las cuales deberá suministro de fumigaçãomedicamentos con destino á los la-Lieur sucios de l'edrosa, San Simon y

La subasta se verificara por cerrados, verificándose el acto informeccion general del ramo y en provincia de San-la y Baleares. La subasta se verificará por

A todo pliego deberá acompañar de pago que acredite haber cap. provincias la cantidad en me-

M.E.C.D. 2015

tálico ó en papel del Estado, valorado al cambio que se consigna en las órdenes vigentes, importante el 5 por 100 del precio total del servicio al tipo de subasta, cuyo tanto por 100 se elevará al 10 de la suma por que resulte hecha la adjudicacion.

3. Las proposiciones deberán redactarse en la forma siguiente:

«D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado en la Gaceta de...., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del servicio de fumigaciones y medicamentos con destino al lazareto súcio de...., se compromete á tomar á su cargo el expresado suministro, con sujecion estricta á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... les estrem

(Aquí la proposiciou que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y

céntimos escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)» En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta.

5. Los derechos de insercion de este anuncio y pliego de condiciones en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias citadas serán de cuenta del rematante.

6. El contratista queda obligado á servir todos los pedidos que el Director del lazareto le haga de los ingredientes necesarios para las fumigaciones que han de aplicarse en dicho establecimiento, con arregio á la fórmula de cloro designada en la Farmacopea española vigente, y á tener siempre en el lazareto una existencia de materias para dichas fumigaciones suficiente pa-

ra desinfectar doce buques

7. Se señala como tipo para la subasta de este servicio la su na de 2.000 pesetas para Pedrosa; 1.600 para San Simon, y 1.050 para Mahon, que se abonarán al terminar el año económico, prévia justificacion por medio de los informes del Director del establecimiento y Gobernador de la provincia de haber cumplido su compromiso con arreglo á las condiciones del contrato, cuya cantidad se pagará con cargo al cap. 13, artículo 3.°, seccion 6.º del presupuesto vigente, y en lo sucesivo con la aplicacion que corresponda.

La duracion de este servicio,

que será adjudicado al mejor postor, será de cinco años.

3.º Resultander que citado y em-

9. El remate no producirá obligacion respecto al Esta lo hasta que no se apruebe por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

10. El contratista se atendrá á las decisiones de las autoridades y Tribunales admistrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener coa la Administracion sobre la inteligencia y cumplimiento del contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial ernor sampresen asyno & sample

Madrid 21 do Enero de 1880.-El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.

Real orden que se cita en el precedente anuncio.

Ilmo. Sr.: El servicio de fumigaciones y medicamentos en los lazaretos súcios y de observacion, que viene rigiéndose por la órden del Gobierno de la República de 28 de Marzo de 1873, Real orden de 23 de Junio de 1875 y órdenes de la Direccion general de 8 de Julio y 7 de Setiembro de 1875, es susceptible de una reforma que con urgencia reclaman el interés del público y las prescripciones de la ciencia.

Las fumigaciones á las personas no pueden tener más efecto que en sus vestidos, y en cambio hasta pueden ser nocivas á la salud; es más conveniente y más eficaz su desinfeccion por medio de la muda de ropas y baños. La cantidad y forma del pago de este servicio es excesiva y designal por el poco precio que en el comercio tienen las materias desinfectantes, y por la distinta aplicacion del servicio para los efectos de su abono.

Por estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en adelante se observen las siguientes reglas:

Lazarelos súcios.

1. Para la debida desinfeccion de los buques que sin novedad en la salud y en buenas condiciones higiénicas lleguen á estos lazaretos, el Médico de la consigna ó departamento correspondiente dispondrá y presenciará la aplicacion escupulosa dedos fumigaciones

Estas fumigaciones tendrán lugar: la primera inmediatamente despues del desembarque del pasaje y de los individuos de la tripulacion que no sean necesarios á bordo para el cui-

dado de la nave y de la descarga de los géneros contumaces, y la segunda al terminar la cuarentena y antes de volver á bordo el pasaje y la tripulacion.

En caso de haber sufrido el buque accidente sanitario sospechoso, ó no ser satisfactorias sus condiciones higiénicas, se aplicarán las fumigaciones. que sean necesarias á juicio del Médico.

2. Se empleará la fórmula de cloro designada en la Farmacopea española. vigente para las fumigaciones del buque, y para las mercancías y ropas que no puedan ser alteradas por los gases. Las demás se lavarán ó expondrán al aire libre, segun sus condiciones.

3. Para cada 1.000 cueros al pelo se aplicarán cinco fórmulas, y las que correspondan á los demás efectos y al buque, teniendo en cuenta que cada una es suficiente para desinfectar 700 piés cúbicos. 1 im roq ono contino

4. Las fumigaciones se aplicarán por los guardianes de salud.

5. La desinfeccion de las personas. se practicará solo de la manera siguiente:

Acto seguido del desembarque, entregará cada individuo á los expurgadores del lazareto las mudas limpias que hayau de usar durante la cuarentena, cuyos expurgadores las colocarán convenientemente en un almacen de fumigacion, y se expondrán á la accion de los gases durante un cuarto, de hora. Terminada esta operacion, las entregarán á los respectivos interesados; y estos, despues de un baño ó la-. vadura general, se pondrán la ropa. limpia, entregando la otra á los expurgadores para su desinfeccion.

Las prendas de lana quedarán en fumigacion todo el tiempo que corresponda al equipaje, y la blanca é interior se lavará ó colará, á juicio del Médico.

6 La Direccion general contratará desde luego el suministro de materias para las fumigaciones por melio de subasta pública, con cargo al presupuesto del ramo.

7. Cada lazareto tendrá tres botiquines para las consignas de patente. apestada, súcia y de observacion al cuidado de los Médicos respectivos, y su importe se satisfará con aplicaciona al material de los establecimientos.

8. Segun lo dispuesto en la regla 16 de la Real orden de 25 de Abril de. 1867, en cada buque cuarentenario se embarcarán dos guardianes de salud,

y estos, igualmente que los expurgadores, percibirán 3 pesetas diarias.

Este gasto, como ocasionado por la aplicacion de medidas higiénicas y con arreglo a lo prescrito en las advertencias finales de la tarifa aneja á la ley de Sanidad, sera satisfecho por los Capitanes de los buques ó casas consignatarias.

Bazaretos de observacion.

1. Para la desinfeccion de los buques que se destinen á estos lazaretos se seguirá el procedimiento marcado en la regla 3.º de la Real órden de 5 de Junio de 1872.

Los Directores de los puertos se proveerán de los ingredientes para las fumigaciones, con cargo al material de la dependencia, y las aplicará, á presencia suya ó la del Médico segundo, el guardian de á bordo.

2.ª En cada buque cuarentenario se embarcará un solo guardian, que percibirá 3 pesetas diarias pagadas por los Capitanes 6 casas consignatarias del mismo modo que en los lazaretos súcios.

Onedan derogadas por la presente todas las disposiciones anteriores relativas á este servicio, y suprimido, por consecuencia de las precedentes reglas, el pago de 2 pesetas que se venia satisfaciendo por la fumigacion de cada persona y sus equipajes.

De Real orden lo digo á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1879.

copad le chiches redad de page de la compade de la compade

Sr. Gobernador de la provincia maríessean necesarias á jouci.... ob amiteo.

vigonte para las famigaciones del bu-

er satisfactorias sus condiciones higie.

(Gaceta del 24 de Enero.)

- PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. FELIPE RUIZ SALAZAR, Escribano de actuaciones de este partido de Tourelavega, no obnaiget supuc una es suficiente para desimientamento

3 . Para cada 1.000 caeroral pelo

Certifico: Que por mi testimonio se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia. En la villa de Torrelavega, á quince de Enero de mil ochocientos ochenta, el señor D. Emilio de Alvear y Pedraja, Juez de primera instancia de la misma y su partido. Vistos estos autos seguidos á instancia de D. Manuel Gonzalez Salmon, vecino de Somahez, y en su nombre el Procurador D. Policarpo García Beuedí, contra D. José de Cos Quijano, de la misma vecindad, y por su ausencia y rebeldía con los estrados del Tribunal:

1.º Resultando: que por escritura pública otorgada ante el Notario de esta villa D. Andrés Gonzalez Piélago en once de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis aparece que el demandado D. José de Cos Quijano recibió en calidad de préstamo de mano del demandante Gonzalez la cantidad de mil peselas que se obligó á devolver en el plazo de un año, debiendo pagar además treinta pesetas por razon de réditos, siendo de su cuenta todos los gastos judiciales y personales á que diese lugar, é hipotecando cierta finca á la seguridad del préstamo, cuyo referido plazo se prorogó por un año más, y así sucesivamente siempre que el deudor pagase con puntualidad los réditos, segun consta de la escritura pública otorgada ante el Notario D. Nemesio Fernandez en veinte y tres de Mayo de mil ochocientos setenta:

Resultando: que acompañada de referidos documentos se presentó demanda á nombre del D. Manuel Gon-

M.E.C.D. 2015

zalez Salmon aduciendo que el D. José Cos Quijano no habia satisfecho los intereses que vencieron en once de Setiembre de mil ochocientos setenta ocho ni los que en igual dia y mes de mil ochocientos setenta y nueve vencieron, con los fundamentos de derecho contenidos en las leyes primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion, octavo, título veinte y dos, partida tercera y sentencia de veinte y dos de Agosto de mil ochocientos setenta y siete y solicitando que se condene al referido Cos Quijano al pago de las mil pesetas, de otras sesenta por los intereses de dos años vencidos el dia once de Setiembre del año próximo pasado y los que venzan hasta efectuarle y el de todas las costas:

Martes 27 te Enero de 1880.

- 3.º Resultando: que citado y emplazado en forma el demandado no se personó en los autos, por lo que acusada que le fué la rebeldía se continuaron las actuaciones en esta forma y entendiéndose con los estrados del Tribunal:
- 4.° Resultando: que el demandante en su escrito de réplica reprodujo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda:
- 1.º Considerando: que con arreglo á la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion, de cualquiera manera que uno quiso obligarse queda obligado:
- 2. Considerando: que por esta doctrina y por las escrituras referidas de once de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis y veinte y tres de Mayo de mil echocientos setenta, debidamente cotejadas con sus originales el actor D. Manuel Gouzalez Salmon ha probado plenamente su accion:
- 3. Considerando: que por estas razones procede acceder á lo solicitado en la demanda y condenar en las costas al demandado por haber dado lugar á la misma, á cuyas necesarias consecuencias se hallaba solemnemente obligado por las mencionadas escrituras: 1 101001

Vistas las leyes primera, título primero, libro diez, y segunda, título d.ez y nueve, libro once de la Novisima Recopilacion, octava, título veinte y dos, partida tercera y las sentencias del Tribunal Supremo de nueve de Enero de mil ochocientos setenta y dos y trece de Abril de mil ochocientos setenta y tres, ordenes de la Direccion gener

Fallo: que debo declarar y declaro procedente la demanda deducida en este juicio por I). Manuel Gonzalez Salmon contra D. José de Cos Quijano, al que condeno á pagar á aquel la cantidad de mil pesetas que le reclaman y sesenta por intereses vencidos desde el diav once del mes de Setiembre del año próximo pasado de mil cehocientos setentav ocho y los que venzan hasta su cumplido pago. Y por esta su sentencia. que se notificará en la forma dispuesta por el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuicimiento civil y que se publicará en el Boletin oficial de la provincia, definitivamente juzgando y con expresa condenacion de costas ai demandado, lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé. Emilio de Alvear. -- Ante mí: Felipe R. Salazar.

Para que conste, y para que tenga lugar la insercion en el Boletin oficial de esta provincia, firmo el presente en Torrela vega á diez siete de Enero de mil ochocientos ochenta, en este pliego de papel del sello décimo, número quinientos cuarenta y dos mil trescientos ochenta. - Felipe R. Salazar. cion escapulosa dedos fumigaciones

Imprenta de Salvador Atienza.

Estas fumigaciones tendrán lugare.

Calle de Carbajal, núm. 4.

BALANCE GENERAL

DE LA SOCIEDAD DE CRÉDITO

BANCO DE SANTANDER

en 31 de Diciembre de 1879.

aprebado en Junta general de accionistas celebrada el 20 de Enero de 1880.

Activo.

CAJA	24.208.120,17 1.100.370,62 25.308.490,79 61.525,28
Efectos de cuentas corrientes.	25.246.965,51 580.685,57 25.827 651,08
Valores en garantía. Idem en depósito. Préstamos hipotecarios. Corresponsales. Efectos protestados. Muebles y enseres. Iustalacion.	2.582.000 156.295.215,40 2.811.324,46 2.051.973,18 78.779 41.284,96 113.988,49 196.129.223,73
Capital, 3,500 acciones de 2.000 reales	
Cuentas corrientes Por saldo Por efectos al cobro	24.032.743,75 580.685,57
Depósitos en efectivo. Efectos á pagar. Depositantes. Corresponsales. Dividendos á pagar. Caja de ahorros. Fondo de reserva. Ganancias y pérdidas.	1.761.538 1.426 845,27 159.083.653,91 59.756,27 18.480 569.187,76 1.324.831,37 371.498.83 193.129.223,73

-El Tenedor de Libros, Antonio Salcines.

GANANCIAS Y PERDIDAS. LIQUIDACION DE ESTA CUENTAS Indiana

2.202,66

623.124,94

625/327,60

Autoriza

-om no he El Tenedor de libros.

ANTONIO SALCINES.

тайкомора 11.2:580,50

ins sucursales de las

nedsil elibetos en

went. Srz. Princesa de Astúrias Leiones y modicamentos con destino al

tenneroll noo 7 Folisiipoi Eolisados l'equisitos 7 Condiciones,	
Sobrante del semestre anterior.	
Beneficios habidos en el presente por todos con- ceptos.	1
THE CALL STREET A PORT OF THE CALLED A PARTY OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE PA	
-Teleb escarge of end Reales vertical . Grains y. American an . an	36
Céntro por Real or - céntinazamonDudadura.)	51
Stembre del a no último (Fecha y firma del proponente.)>	15
Abono 9 los Epremocopa o ingénico do 10 2 mais actualmente de la companie de la c	
LOCK FORD THE PROPERTY OF THE OTHER PROPERTY OF THE SOURCE OF SOURCE PARTY.	
Do decomented manetral characters and decode of all the	
- 29 60 COrestamos conocied sol 6 704 642 El dil	
ne remergociacion geila y cionina et 1.646146 m net 61.525,28	
Sameado samialog a madde ad diadon in the Contract of the same	
Idem á la cuenta de Gastos GENERALES:	
or los de provincia de Controlista controlista controlista chicado d	
Por material. 93.951,17 personal. 90.180,04 184.131,21	
personal	
Idemoá la cuenta de Moviliario: 2000 de 1	
-eldcire official engine of and de aplicares en dicho estable-	
El 5 por 100 sobre su saldo 2.172,89	15
	13
Idem á la cuenta de Instalacion:	
El 5 per 100 sobre su saldo	9
COUNTY 2000 121001116025 2 1 1 10 12 60 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	A
REPARTIBLES, REALES VELLON.	3
1000. S ep un na properties de la constant de son de santa de 1000 la company de 1000 la	
Dividendo de 5 por 100, ó sean 100 reales por ca- da una de las 3,500 acciones que, representan el	
da una de las 3.500 acciones que representan el	
capital social.	
da una de las 3.500 acciones que representan el capital social. Gratificacion al personal del Establecimiento, importe de una mensualidad. Fondo de reserva, el equivalente á 1 por 100 sobre las utilidades limitas.	
Fondo de reservo el canidado y ofesim one y omen la la companidado	
las utilidades l'onidas	

Santander 31 de Diciembre de 1879. Janea 3

las utilidades líquidas. Sobrante para el próximo semestre.

ANTONIO DEL DIESTRO.

El Director-Gerente,